



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por un corral doméstico

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **241/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por los ladridos de un perro y los cánticos de dos gallos que se encuentran en una parcela situada junto al casco urbano de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando que nos informara sobre la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por un corral doméstico, propiedad de D. XXX, y que se ubica en la C/ XXX, de su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por dos de los vecinos afectados, D. XXX y Dña. XXX, como propietarios de la vivienda colindante, sita en la C/ XXX, solicitando la intervención municipal para que se procediese al traslado del corral doméstico compuesto por un perro mastín, gallos y gallinas, o, subsidiariamente, se retirase de dicho lugar uno de los perros que ladra continuamente y los gallos que cantan al amanecer o al anochecer, ya que impide el descanso de los denunciantes y agrava la enfermedad que padece el Sr. XXX (con un grado de dependencia 3, y una minusvalía reconocida del 89% por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos)

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, con fecha XXX de septiembre de 2022, el Sr. XXX presentó una comunicación ambiental declarando la existencia de un corral doméstico compuesto por 40 gallinas, 2 perros, 10



ocas, 20 conejos y 10 patos) en una parcela ubicada en la C/ XXX, y clasificada como rústica, sin que supere el número de UGM autorizadas. Además, se destaca la insuficiencia de medios de dicho municipio ya que se carece de personal técnico competente para llevar a cabo las labores de inspección requeridas por los denunciantes.

Sin embargo, al comunicarnos el reclamante que, además del perro mastín, se había incorporado a dicho corral un perro pequeño cuyos ladridos son muy molestos, se acordó solicitar una ampliación de información con el fin de conocer la situación administrativa y sanitaria de dichos animales. En su respuesta, la Administración municipal nos indicó que, tras el requerimiento remitido al Sr. XXX mediante Decreto de Alcaldía nº 2026-XXX, de 3 de junio, éste había aportado la identificación y documentación de los dos perros. Así, dicha Corporación ha podido verificar que *“los perros, identificados como “XXX” (Mastín Español, microchip XXX) y “XXX” (Border Collie, microchip XXX), cuya titularidad ostenta Dña. XXX, cumplen con los requisitos legales exigidos”, y que “ambos animales están debidamente inscritos en el registro correspondiente (SIACYL)”*. Además, *“se han aportado los pasaportes para animales de compañía con la vacunación antirrábica y los tratamientos frente a Echinococcus debidamente actualizados y firmados por veterinario colegiado”, y “consta la suscripción y vigencia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil para ambos ejemplares”*.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de XXX considera acreditada la correcta tenencia de dichos animales, y que no es posible llevar a cabo una medición sonora del impacto acústico de sus ladridos ya que *“CARECE de medios materiales y humanos (el subrayado es nuestro)”*, y además *“la Diputación de Burgos, a través de sus servicios ordinarios, no presta actualmente el servicio de medición técnica de ruidos para este tipo de conflictos vecinales”, por lo que “dada la carencia de medios técnicos nos encontramos ante una limitación objetiva para la ejecución de dicha medición por la vía administrativa municipal (el subrayado es nuestro)”*.

Por último, se informa por dicha Corporación que *“la VIVIENDA de RESIDENCIA de los vecinos denunciantes se encuentra aproximadamente a unos 200 metros lineales en línea recta, de la ubicación de expresado CORRAL DOMÉSTICO (el subrayado es nuestro), por lo que las molestias por dichos ladridos se mitigan de forma notable, como por el hecho que los perros no están constantemente ladrando sino cuando observan personas ajenas a sus propietarios”*. No obstante, se concluye resaltando el hecho de que, *“consciente de la situación de especial vulnerabilidad manifestada por los vecinos afectados, este Ayuntamiento se compromete a:*

- *Trasladar a los interesados la resolución de la presente queja y los cauces alternativos de mediación.*



- Instar a los propietarios del corral a adoptar las medidas correctoras necesarias para minimizar las molestias acústicas, apelando a la convivencia ciudadana y al deber de custodia responsable de sus animales (el subrayado es nuestro) ”.

Sin embargo, el reclamante nos ha comunicado que la parcela en la se ubica dicho corral se encuentra clasificada urbanísticamente como urbanizable, y que no es cierto que su vivienda se encuentre a esa distancia, ya que la piscina ubicada en la parte trasera del inmueble está situada a unos 15 metros de distancia del corral, lo cual impide el descanso de sus residentes en esa zona durante la época estival dados los intensos ladridos en horario nocturno del perro pequeño y los cánticos de los gallos a primera hora de la mañana.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en disputas vecinales o de otra naturaleza, algunas de las cuales, como hemos comprobado, han sido sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja es preciso determinar en primer lugar la legalidad del corral doméstico situado en una parcela ubicada en la C/ XXX, de esa localidad, y que fue regularizado mediante una simple comunicación ambiental remitida en septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. En efecto, el apartado 2.1 del Anexo III de esa norma define a las instalaciones ganaderas menores –actual denominación de corral doméstico- como *“instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor que figura a continuación y siempre con un máximo de 100 animales”*. Dicho apartado especifica las tablas de conversión a las Unidades de Ganado Mayor (UGM) de los animales según la especie productiva, siendo las siguientes para las especies avícolas objeto de la presente queja: Pollos de carne (0,0030), Gallinas (0,0064), Pollitas de recría (0,0009) y Patos (0,0044).

En este caso, de conformidad con los datos obrantes en la documentación remitida, los animales existentes en dicho corral doméstico no superan las 2 UGM, lo que determina que la calificación de instalación ganadera menor sea conforme con la normativa ambiental vigente. Sin embargo, no consta en la documentación remitida por parte de la Administración municipal que se hubiera comprobado si en la parcela elegida



para su ubicación se cumplen los requisitos exigidos en la normativa urbanística vigente en ese municipio, esto es, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de XXX, aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX de abril de 1999 de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos (BOCyL de XXX). Sobre esta cuestión, es preciso tener en cuenta que, mientras que el Ayuntamiento afirma que nos encontramos ante una finca rústica, en cambio el reclamante afirma que nos encontramos ante un Suelo Apto para Urbanizar Residencial por lo que la instalación de dicho corral doméstico sería incompatible con el uso residencial previsto para esa zona.

Para dilucidar estas dudas, debemos recordar que el artículo 66 del citado Texto Refundido ha atribuido a los Ayuntamientos las competencias de inspección de todas las actividades no sometidas a autorización ambiental existentes en su municipio, incluidas también las actividades sujetas a comunicación ambiental. Esto habilita a llevar a cabo las labores de comprobación necesarias por dicha Corporación para determinar de manera fehaciente si la actividad de corral doméstico se encuentra incluida dentro de los usos permitidos en la parcela sita en la C/ XXX, conforme a su clasificación urbanística, debiendo procederse en caso contrario a su clausura según lo previsto en el artículo 71 b) del Decreto Legislativo 1/2015: *“Si la actividad o instalación no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura (el subrayado es nuestro)”*.

En el supuesto de que la actividad de corral doméstico fuese legal en dicha ubicación, debería ordenarse por el órgano competente de ese Ayuntamiento llevar a cabo una inspección técnica con el fin de constatar que dicho corral doméstico cumple las condiciones higiénico-sanitarias fijadas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León.

En relación con la contaminación acústica denunciada causada fundamentalmente por los ladridos del perro de la raza Border Collie, es preciso acudir a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la cual, al regular el control acústico de actividades y emisores acústicos, incluye a los animales domésticos, disponiendo en su artículo 39 que *“los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta Ley”*. Al respecto debe tenerse en cuenta que los ladridos de los perros se encuentran de su ámbito de aplicación, ya que el artículo 2.1 de esa norma establece que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, (el subrayado es nuestro) ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, y el artículo 3 e) define al emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*.



Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Por lo tanto, para valorar el impacto acústico de los ladridos y de los cánticos de los gallos, podría valorarse por el Ayuntamiento de XXX llevar a cabo una medición sonora desde el exterior de la vivienda sita en la C/ XXX, con el fin de comprobar si los niveles sobrepasan los límites fijados en la Ley 5/2009, debiendo requerir, en caso contrario, las medidas correctoras pertinentes para erradicar las molestias denunciadas. En este caso, debemos tener en cuenta que, para realizar dicha labor, debe solicitar el auxilio de la Diputación de Burgos, conforme se establece en el art. 22.1 de la precitada norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las administraciones provinciales, circunstancia esta que claramente afecta al municipio de XXX dada su población (XXX habitantes, datos INE 2025).

No obstante, también debemos tener en cuenta que la vía más efectiva para erradicar las molestias que causa el perro sería la aplicación de las disposiciones recogidas tanto en el artículo 4.2 l) de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, que prohíbe expresamente *“mantener a los animales en lugares en los que no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia”*, como en el artículo 27 i) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que también prohíbe de manera específica dejar sin supervisión a cualquier animal de especie canina más de veinticuatro horas consecutivas. En el supuesto de que se acreditase dicha circunstancia, se debería tramitar por el órgano competente de la Administración municipal un expediente sancionador al constituir la falta de supervisión una infracción leve conforme a lo previsto en el artículo 73 de la citada norma básica estatal: *“Se considera infracción leve toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y



familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el ejercicio de las competencias de inspección conferidas en el artículo 66 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se compruebe por parte del Ayuntamiento de XXX si la actividad de corral doméstico es compatible con los usos permitidos en la parcela ubicada en la Calle XXX, conforme a lo previsto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de XXX, aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX de abril de 1999 de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, debiendo acordarse, en caso contrario, su clausura tal como se prevé en el artículo 71 b) del citado Texto Refundido.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que dicha actividad fuese compatible con los usos urbanísticos permitidos en dicha parcela, se constate por la Corporación municipal que el corral doméstico cumple igualmente las condiciones higiénico-sanitarias fijadas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León.

TERCERO: Que, en el caso de que se acredite que el perro Border Collie se encuentra sin la debida supervisión o vigilancia se acuerde por el órgano competente de la Administración municipal la incoación de un expediente sancionador frente a la persona propietaria del perro por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 73 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, al suponer este hecho una prohibición específica tanto en el artículo 27 i) de la citada norma básica estatal, como en el artículo 4.2 l) de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía.

CUARTO: Que, en su caso, se valore igualmente por esa Corporación solicitar el auxilio de la Diputación Provincial de Burgos para que, en el ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 4.3 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, desde el exterior de la vivienda de Dña. XXX, sita en la C/ XXX, con el fin de constatar si los ladridos de los perros y los cánticos de los gallos cumplen los límites de los niveles de inmisión sonora fijados en el Anexo I de esa norma, requiriendo en caso contrario la adopción de las medidas correctoras pertinentes para erradicar las molestias denunciadas.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López